

ARTE, DERECHO Y CABERNET SAUVIGNON

Una decisión importante sobre los derechos de los artistas sobre sus obras..



El caso que analizamos hoy¹ fue resuelto en Chile en marzo de 2022 y gira en torno al diseño de una etiqueta para botellas de vino *Cabernet Sauvignon*. El caso tuvo gran resonancia en la prensa chilena.

Como las leyes y principios sobre propiedad intelectual en general (y en derecho del arte en particular) son similares en casi todo el mundo, la decisión tiene importancia práctica en muchos países.

Según se explica en la sentencia, en diciembre de 2009 la artista chilena Catalina Abbott celebró un contrato con Viu Manent y Compañía Limitada, dedicada a la produc-

ción, comercialización y exportación de vino.

Bajo ese contrato, y contra un pago de diez mil pesos chilenos, Catalina cedió sus derechos de autor presentes y futuros sobre seis obras pictóricas para que fueran utilizadas como etiquetas para una línea de vinos denominada “Secreto” –cepas *Carmenère*, *Syrah*, *Malbec*, *Sauvignon Blanc*, *Viognier* y *Pinot Noir*– producidos por aquella empresa. Se estipuló que la cesión comprendía la facultad de explotar y divulgar esas obras, reproducirlas, distribuir las, transformarlas y comunicarlas al público.

El contrato previó *expresamente* que la empresa “podrá variar, sin mediar autorización previa, elementos tales como el nombre, las tonalidades utilizadas para colorear al perso-

¹ In re “Abbott Kramer v. Sociedad Viu Manent Cía. Ltda.”, Corte Suprema de Chile, Cuarta Sala, 8 marzo 2022, Rol N° 131.673-2020.

naje, proporciones métricas, aspecto físico, facciones, gestos, movimientos, voz, antecedentes históricos y sociales, comportamiento, y en general, cualquier otro componente”. Se pactó también que la cesión duraría todo el plazo de protección de las obras y abarcaría todo el mundo.

Después de ese contrato, en 2014 la artista creó otra ilustración, denominada “Obra”, que, en virtud de su relación de cercanía y amistad con los propietarios de la bodega, entregó para ser usada como etiqueta para el *Cabernet Sauvignon* de la serie “Secreto”.

Catalina recibió a cambio un millón y medio de pesos, *pero no firmó contrato alguno de cesión de derechos de autor sobre esa ilustración.*

La bodega utilizó “Obra” durante 2015 y en años posteriores en etiquetas, exposiciones, folletería, y campañas publicitarias con múltiples formatos.

Pero además, *sin permiso de la artista*, le quitó y agregó distintos elementos, aunque siempre identificó a Catalina Abbott como autora de la obra modificada.

La artista, “extremadamente cuidadosa de la integridad de sus creaciones y, en particular, de la intervención, formato y extensión que de ellas se hicieran y del valor económico que le reportaban”, hizo juicio a la bodega.

Como la fecha del contrato de cesión de derechos era muy anterior a la creación de “Obra”, en primera instancia se estableció que esta última no formaba parte de aquel acuerdo: la bodega no logró demostrar la celebración de acto jurídico alguno referido a la cesión de los derechos de autor de esa última ilustración.

Para el juez, aun cuando “Obra” hubiera sido entregada a la bodega en el marco de relaciones comerciales generales, “no existió a

su respecto ningún documento o autorización expresa que delimitara el marco de actuación” de la empresa.

Por consiguiente, ordenó a Viu Manent a cesar en el uso de la ilustración, indemnizar a la artista por haber infringido cuatro disposiciones de la ley de propiedad intelectual y publicar el fallo en un diario de gran circulación.

En 2020 la Corte de Apelaciones de Santiago, en 2020 redujo la indemnización, bajo el argumento de que la bodega sólo había omitido contar con una autorización escrita de la artista para el uso de “Obra”, lo que constituía una única infracción a la ley y no cuatro, diferentes entre sí.

La artista entonces apeló a la Corte Suprema. Sostuvo que “de conformidad con la ley de propiedad intelectual y amplia doctrina nacional e internacional, los derechos de autor pueden clasificarse en **patrimoniales o morales**. Dentro de los primeros se encuentran los de reproducción, transformación, distribución, comunicación al público, radiodifusión y comunicación por cable; mientras que los segundos comprenden los de paternidad, integridad y protección de la obra inédita”.

En su opinión, el uso de las ilustraciones por la bodega al reproducir y difundir su obra sin autorización ni cesión para su explotación, implicó dos infracciones a sus derechos patrimoniales. Y al haberse probado que Viu Manent modificó y mutiló la obra, asociándola a la autora, también vulneró sus derechos morales de paternidad e integridad, lo que implicó otras dos infracciones.

Además Catalina sostuvo que los derechos morales nunca podrían haber sido objeto de una cesión, por lo que las diferentes violaciones cometidas por la bodega “malamente

podían subsumirse en una *falta de autorización*” por parte de la artista.

En su opinión, la bodega “debió ser condenada por cada una de las infracciones cometidas y no a una suma única como lo hizo el fallo impugnado”.

Viu Manent se defendió con el argumento de que se trataba de un “contrato por encargo”, ya que el desarrollo de una etiqueta para vino “no es posible entenderlo como la creación de una obra pictórica u otra análoga”.

La bodega alegó que “la relación contractual entre las partes consistió en un encargo para crear una etiqueta de vinos, siendo de la naturaleza inherente al mismo, los actos de marketing y comercialización de dicho producto, tanto en Chile como en el extranjero”.

Del hecho que la artista hubiera “participado activamente en el lanzamiento de campaña y en otros actos” se desprendía “la aceptación del uso, razón por la cual no resulta correcto ni efectivo [exigir] que dicha autorización deba tener un carácter expreso o un contenido específico”.

Exigir tal cosa “muta la naturaleza de la relación contractual, transformándola en solemne o formal, lejos de la exigencia legal que permite la autorización de uso bajo cualquier forma contractual, confundiendo la cesión de los derechos patrimoniales con la de autorización de uso”.

La bodega entendió que contaba con las autorizaciones necesarias para modificar las ilustraciones de la artista, pues para ello bastaba “el permiso que se entrega por el titular en cualquier forma contractual, [pues] se trata de un acto jurídico consensual, pudiendo entregarse dicha autorización por cualquier medio”.

La Corte recordó que “la propiedad intelectual otorga al autor tanto **derechos patrimo-**

niales como **morales**, los que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra”.

“Los primeros [otorgan a] su titular las facultades de ‘utilizar directa y personalmente la obra, de transferir, total o parcialmente, sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización por terceros’, por lo que sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él tendrán derecho a utilizar la obra, a partir de las cinco modalidades que establece la ley; a saber: reproducirla por cualquier procedimiento; adaptarla a otro género o utilizarla en cualquier otra forma que entrañe una variación de la original; ejecutarla públicamente mediante las formas que indica o por cualquier medio y distribuirla al público mediante cualquier transferencia en propiedad del original, autorizada por el autor o de conformidad con la ley”.

Por eso, los **derechos patrimoniales** “se refieren a la posibilidad del autor –o de las personas autorizadas por él– de beneficiarse económicamente de la obra intelectual”. Por eso, “el autor goza con exclusividad del derecho a realizar por sí –o autorizar a terceros– la explotación económica de la obra [y] ello le permite convenir las condiciones en que se llevará a cabo la utilización y obtener un beneficio económico”.

“Por su parte, en cuanto a los **derechos morales**”, continuó la Corte “la ley otorga al autor, como titular exclusivo y de por vida, las facultades inalienables de reivindicar la paternidad de la obra, asociando a la misma su nombre o seudónimo conocido; el de oponerse a toda deformación, mutilación y otra modificación hecha sin expreso y previo consentimiento; el de mantener la obra inédita; autorizar a terceros a terminar la obra inconclusa y exigir que se respete su volun-

tad de mantener la obra anónima o seudónima durante el periodo de protección”.

Finalmente, la Corte aclaró que, de acuerdo a la ley, “se entiende por autorización el permiso otorgado por el titular del derecho de autor, en cualquier forma contractual, para utilizar la obra de alguno de los modos y por alguno de los medios que esta ley establece” y que “la autorización deberá precisar los derechos concedidos a la persona autorizada, señalando el plazo de duración, la remuneración y su forma de pago, el número mínimo o máximo de espectáculos o ejemplares autorizados o si son ilimitados, el territorio de aplicación y todas las demás cláusulas limitativas que el titular del derecho de autor imponga”.

“A juicio de esta Corte” –dijo el tribunal– “queda de manifiesto que la demandada infringió lo dispuesto en la ley, desde que reprodujo la obra mediante distintas fijaciones, tanto en medios físicos como electrónicos, perdiendo su autora el control del público a quien deseaba –o desea– dirigir su creación, sin su expresa autorización ni existiendo cesión alguna para la explotación de la obra”.

Para la Corte, Viu Manent cometió “una infracción al **derecho patrimonial** de comunicación pública, pues ejecutó actos que sirvieron para difundir la obra a una pluralidad de personas, pudiendo estas acceder a ella, exponiéndola en formatos no aceptados ni autorizados por la autora”.

Y agregó: “el actuar de la demandada es subsumible también en las infracciones a los **derechos morales** al haberse acreditado una vulneración a la paternidad –maternidad en este caso– de la obra y, por otro lado, a la deformación y modificaciones realizadas a ésta, en múltiples formatos e interviniéndola al quitarle y/o adicionarle distintos elementos, en diversas oportunidades y contextos (etiquetas, folletería, exposiciones y campa-

ñas publicitarias) consignando a [Catalina] como autora de la obra modificada, sin contar con su autorización respecto de la utilización y modificaciones efectuadas”.

Para la Corte, “la paternidad –o maternidad– de una obra, que implica asociar el nombre de la creadora a su obra, no solo tiene el alcance de reivindicar la autoría, sino que, además, de proteger el prestigio de la autora, razón por la cual no es posible adscribirlo a una obra deformada, que se aparta de la identidad de la artista”.

En el caso, “la demandada, en distintos contextos, mutiló los elementos morfológicos, plásticos y estéticos de la obra, perdiendo ésta su forma naturalmente dada por la creadora, quitándole partes que a ella le pertenecían y sindicando a la demandante como autora de dicha obra distorsionada, vulnerando el respectivo derecho moral”.

La Corte recordó que “la obra por encargo son [*sic*] aquellas en que, mediante una ficción, los derechos de autor se radican en forma originaria en una persona diversa a quien desarrolla la obra. Constituyen la excepción. El encargo típicamente corresponde al contrato de edición” bajo el cual “el titular del derecho de autor entrega o promete entregar una obra al editor y éste se obliga a Publicarla, a su costa y en su propio beneficio, mediante su impresión gráfica y distribución y a pagar una remuneración al autor”.

El tribunal consideró que “se trata de una figura excepcional y especialísima que requiere un texto expreso de la ley. Hay, sin embargo, dos hipótesis en que la ley invierte esta regla general: tal es el caso respecto de los programas de computación y el de las enciclopedias, diccionarios y otras compilaciones análogas, en las cuales, de conformidad con las reglas especialísimas, se altera el principio general y la ley confiere derechos de autor a quien encarga la obra”.

“En el presente caso no aparece que la obra corresponda a alguna de estas dos hipótesis en particular. En consecuencia, la artista que realizó la obra pictórica de marras goza de todos los derechos que la ley confiere al autor”.

Eso bastó para que la Corte rechazara la tesis de Viu Manent.

Por otro lado, explicó que la ley de propiedad intelectual señala que ‘nadie podrá utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber obtenido la autorización expresa del titular del derecho de autor’.

Y la ley entiende por autorización “el permiso otorgado por el titular del derecho de autor, en cualquier forma contractual, para utilizar la obra de alguno de los modos y por alguno de los medios que esta ley establece. La autorización deberá precisar los derechos concedidos a la persona autorizada, señalando el plazo de duración, la remuneración y su forma de pago, el número mínimo o máximo de espectáculos o ejemplares autorizados o si son ilimitados, el territorio de aplicación y todas las demás cláusulas limitativas que el titular del derecho de autor imponga. [...] A la persona autorizada no le serán reconocidos derechos mayores que aquellos que figuren en la autorización, salvo los inherentes a la misma según su naturaleza”.

Por consiguiente, “*la autorización que concede el autor a un tercero debe ser expresa [...] sin que sea posible admitir la existencia de una autorización tácita*”.

“En otras palabras, no basta con el que el autor autorice –ya sea verbalmente, por escrito o por actos posteriores– a un tercero a usar su obra, sino que tal autorización debe ser manifestada cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos impuestos en la citada disposición. Luego, si dichas exigencias no

son cumplidas, el tercero no se encontrará autorizado, incurriendo en sanciones civiles y penales”.

¿Era necesaria una autorización expresa de la artista en este caso? La Corte entendió que no era posible obviar que la bodega, con relación a las seis primeras obras creadas por la artista, así lo entendió, puesto que en 2009 había celebrado un contrato de cesión por el que obtuvo la cesión de los derechos intelectuales “que existen o lleguen a existir sobre seis obras pictóricas para ser utilizadas como etiquetas”.

En dicho acto jurídico se estipuló que dicha cesión comprendía “todos aquellos elementos que permiten la correcta inteligencia de las obras”, incluyendo la facultad general de su explotación, su divulgación; el derecho de reproducción directa o indirecta; el derecho de distribución; la comunicación pública de las obras y el derecho a su transformación, pactándose expresamente que la bodega podría variar, sin mediar autorización previa, elementos tales como el nombre, las tonalidades utilizadas para colorear al personaje, proporciones métricas, aspecto físico, facciones, gestos, movimientos, voz, antecedentes históricos y sociales, comportamiento, y en general, cualquier otro componente, extendiendo dicha cesión por todo el plazo de protección de las obras y abarcando todo el territorio mundial”.

La Corte dijo que los propios actos de la bodega no permitían sustentar su tesis de que existía una autorización tácita para el uso de la obra objeto del juicio, “pues respecto de creaciones análogas –seis obras pictóricas creadas por la artista– y que tenían una misma finalidad –su utilización en etiquetas de distintas cepas de vino de la misma línea que la discutida en el juicio–, celebró con la demandante un acto jurídico con la especificidad requerida por la ley”.

Por esa razón “no es posible dar lugar a su alegación relativa a una supuesta autorización tácita de uso de la creación”.

En resumen, el tribunal chileno confirmó que (a) una etiqueta de vino puede ser una creación intelectual y hasta una obra de arte; (b) su autor tiene derechos patrimoniales y morales sobre la obra; (c) excepto en el caso

de una cesión explícita, los derechos patrimoniales permanecen en cabeza del artista; (d) dada la existencia de derechos morales, una obra de arte (aunque sea una etiqueta) no puede ser alterada sin el permiso del artista; (e) si fuera alterada, no puede ser atribuida al artista que la creó; y (f) tal permiso debe ser expreso y no puede ser tácito o implícito.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**